



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030796

Lima, 30 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01516-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0260-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NCH PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURÍN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0298-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2019, el Informe N° 01209-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 19 y 20 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a las instalaciones de la Planta Lurín² de titularidad de NCH PERÚ S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 20 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 126-2018-OEFA/DSAP-CIND⁴ de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0173-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de abril de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁵, notificada al administrado el 9 de mayo de 2019⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20388203111.

² La Planta Lurín se encuentra ubicada en: Av. Los Eucaliptos Mz. E, Lt. 7, Urb. Santa Genoveva. Distrito de Lurín, Provincia y Departamento de Lima.

³ Contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 19 al 23 del Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través de escrito con Registro N° 2019-E01-056348 del 5 de junio de 2019⁷, el administrado presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad al presente PAS, respecto del hecho imputado N° 2 (en adelante, **Escrito de Reconocimiento**).
5. La SFAP remitió a la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos el Memorando N° 0059-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de junio de 2019, donde se indica el reconocimiento del administrado por el hecho imputado N° 2.
6. El 27 de agosto de 2019, mediante Carta N° 1676-2019-OEFA/DFAI⁸ la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0298-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
7. No obstante, el Informe Final del 27 de agosto de 2019 fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 y N° 3: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Los hechos imputados N° 1 y N° 3 se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

⁷ Folio 25 al 36 del Expediente.

⁸ Folios 55 y 56 del Expediente.

⁹ Folios 43 al 52 del Expediente.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 1 y N° 3 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de la infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.

13. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2, que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 —considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó el 19 y 20 de febrero de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL HECHO IMPUTADO N° 2

15. El administrado manifestó, mediante el Escrito de Reconocimiento, presentado el 5 de junio de 2019¹⁴, que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
16. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
17. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁶ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁴ Folio 14 al 16 del Expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

18. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
19. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar la propuesta del cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental, correspondientes al Segundo Semestre 2015, primer y segundo semestre 2016, y primer semestre 2017, incumpliendo lo establecido la DIA.**

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

20. En virtud de la Resolución N° 272-2015-PRODUCE/VMYPE-I/DIGGAM, sustentada en el Informe N° 1192-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, ambos del 5 de agosto del 2015, el Ministerio de Producción aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) de la "Planta de insumos químicos" (Planta Lurín), a favor del administrado, donde se comprometió a lo siguiente:

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°
OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO
REDUCCIÓN DE MULTA

(i)

Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

50%

(ii)

Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

30%



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

"ANEXO N° 2

PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL - NCH PERÚ S.A.

| Componente | Estación | Ubicación | Parámetros | Frecuencia | Metodología de Muestreo | LMP ECA y/o de referencia |
|------------------|----------|--|---|------------|--|---------------------------|
| | Código | | | | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |
| Calidad del aire | CA-1 | Barlovento (Describir ubicación) | PM-10 PM-2.5 HCT Plomo | Semestral | Gravimétrico Separación inercial/filtración Gravimétrico Digestión y Análisis Gravimétrico | D.S. 074-2001-PCM |
| | CA-2 | Sotavento (Describir ubicación) | SO2 NO2 CO VOC | | M. Pararosanilina Método Arsenito-colorimétrico M. Turbidimétrico | |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |
| Ruido Ambiental | | Linderos y colindantes con la planta (mín. 6 estaciones) | Nivel de presión sonora (L _{Aeq}) | Semestral | Nivel de Presión Sonora (LEQT) | D.S.: 085-2003-PCM |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |

* La empresa deberá indicar las coordenadas UTM de las estaciones de monitoreo de los distintos parámetros establecidos, de acuerdo a la ubicación que señalada (sic)."

21. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el Programa de Monitoreo Ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, conforme al Anexo N° 2 de la DIA de la Planta Lurín.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, el administrado manifestó no haber presentado ni realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y calidad de ruido desde el año 2015.
23. En ese sentido, a través del Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental, correspondientes al

¹⁷ Página 5 del documento denominado "Acta de Supervisión", ubicado en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10

Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°

Descripción**¿Corrigió?****(Sí, No, Por determinar)****Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)**

(...)

0.7, 0.8, 0.9 y 0.10

(...)

b) Información del cumplimiento o incumplimiento:

El administrado declara que no ha realizado ni presentado los monitoreos ambientales de calidad de aire y calidad de ruido desde el año 2015. Siendo compromisos ambientales establecidos en su DIA. En tal sentido, no se ha podido verificar la presente obligación ambiental.

(..)."

¹⁸ Folio 9 y 10 del Expediente.

Segundo Semestre 2015, primer y segundo semestre 2016, y primer semestre 2017, incumpliendo lo establecido la DIA.

24. Cabe destacar que, si bien la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG¹⁹, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra la presunta conducta infractora materia de análisis.
25. Por ello, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado, no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental, correspondientes al Segundo Semestre 2015, primer y segundo semestre 2016, y primer semestre 2017, incumpliendo lo establecido la DIA.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental, correspondiente al Segundo Semestre 2017, incumpliendo lo establecido la DIA.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

27. En virtud de la DIA de la “Planta de insumos químicos” (Planta Lurín), otorgada a favor del administrado, se estableció lo siguiente:

**“ANEXO N° 2
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL - NCH PERÚ S.A.**

| Componente | Estación Código | Ubicación | Parámetros | Frecuencia | Metodología de Muestreo | LMP ECA y/o de referencia |
|------------------|--------------------|--|---|------------|--|---------------------------|
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |
| Calidad del aire | CA-1 | Barlovento (Describir ubicación) | PM-10 PM-2.5 HCT Plomo | Semestral | Gravimétrico Separación inercial/filtración Gravimétrico Digestión y Análisis Gravimétrico | D.S. 074-2001-PCM |
| | CA-2 | Sotavento (Describir ubicación) | SO2 NO2 CO VOC | | M. Pararosanilina Método Arsenito-colorimétrico M. Turbidimétrico | |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |
| Ruido Ambiental | | Linderos y colindantes con la planta (mín. 6 estaciones) | Nivel de presión sonora (L _{Aeq}) | Semestral | Nivel de Presión Sonora (LEQT) | D.S: 085-2003-PCM |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

** La empresa deberá indicar las coordenadas UTM de las estaciones de monitoreo de los distintos parámetros establecidos, de acuerdo a la ubicación que señalada (sic).**

28. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el Programa de Monitoreo Ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, conforme al Anexo N° 2 de la DIA de la Planta Lurín.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, el administrado manifestó a la Dirección de Supervisión la no presentación ni realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y calidad de ruido desde el año 2015.

30. En ese sentido, a través del Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental, correspondientes al Segundo Semestre 2017, incumpliendo lo establecido la DIA.

31. Sobre el particular, conforme se detalló en el acápite III. de la presente Resolución, el administrado presentó un Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad respecto a la presente conducta infractora, en atención al beneficio establecido en el artículo 13° del RPAS.

32. Por ello, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado, no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental, correspondientes al Segundo Semestre 2017, incumpliendo lo establecido la DIA.

33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental a presentarse en diciembre de 2015 y junio de 2016, ante la autoridad competente, conforme a lo señalado en su DIA.

²⁰ Página 5 del documento denominado "Acta de Supervisión", ubicado en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10

Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°

Descripción

¿Corrigió?

(Sí, No, Por determinar)

Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)

(...)

0.7, 0.8, 0.9 y 0.10

(...)

b) Información del cumplimiento o incumplimiento:

El administrado declara que no ha realizado ni presentado los monitoreos ambientales de calidad de aire y calidad de ruido desde el año 2015. Siendo compromisos ambientales establecidos en su DIA. En tal sentido, no se ha podido verificar la presente obligación ambiental.

(...)"

²¹ Folio 9 y 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

34. A través de la DIA de la “Planta de insumos químicos” (Planta Lurín), otorgada a favor del administrado, se estableció la presentación de los informes de avance de implementación del Plan de Manejo Ambiental, conforme a lo siguiente:

“ANEXO N° 4: FRECUENCIA PARA LA PERSENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

| Informe de Avance | Fecha de presentación |
|---|------------------------------|
| <i>Informe del 100% implementación en Etapa pre-operativa</i> | <i>Diciembre 2015</i> |
| <i>1er. Informe (Etapa operativa)</i> | <i>Diciembre 2015</i> |
| <i>2do. Informe (Etapa operativa)</i> | <i>Junio 2016</i> |

Asimismo, la presentación del Informe de Avance deberá contener documentación sustentatoria de las actividades realizadas y los montos de inversión que estas involucran. Serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el “ANEXO N° 5” de la DIA.”

35. De lo expuesto, el administrado se comprometió a presentar los informes de avance de implementación del Plan de Manejo Ambiental, en virtud de lo establecido en el Anexo N° 4 de la DIA de la Planta Lurín.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

36. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión²², el administrado manifestó a la Dirección de Supervisión la no presentación ni realización de los informes de avance de implementación del Plan de Manejo Ambiental de los años 2015 y 2016.

37. En consecuencia, a través del Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental a presentarse en diciembre de 2015 y junio de 2016, ante la autoridad competente, conforme a lo señalado en su DIA.

²² Página 6 del documento denominado “Acta de Supervisión”, ubicado en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10

Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°

Descripción

¿Corrigió?

(Sí, No, Por determinar)

Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)

(...)

O.12

a) Descripción del componente / Obligación ambiental:

Frecuencia de presentación de informes de avance de implementación del Plan de Manejo Ambiental:

Primer Informe (diciembre de 2015)

Segundo Informe (junio de 2016)

b) Información del cumplimiento o incumplimiento:

El administrado declara que no ha realizado ni presentado los informes de avance de implementación del Plan de Manejo Ambiental de los años 2015 y 2016.

(...)

²³ Folio 11 y 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Cabe destacar que, si bien la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG²⁴, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra la presunta conducta infractora materia de análisis
39. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado, no presentó los Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental correspondiente a presentarse en diciembre de 2015 y junio de 2016, ante la autoridad competente, conforme a lo señalado en su DIA.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁶.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)"

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

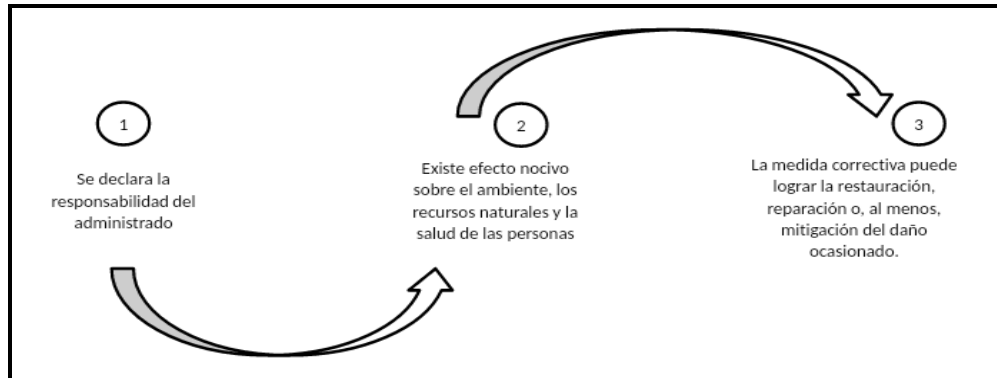
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a esta Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, esta Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1. Hecho imputado N° 1 y N° 2

49. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras están referidas a no realizar el Monitoreo Ambiental de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental, correspondientes al segundo semestre 2015, primer y segundo semestre 2016, primer y segundo semestre 2017, incumpliendo lo establecido en la DIA.
50. Sobre el particular, cabe precisar que el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; no obstante, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que las presuntas conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
51. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado³².
52. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora, a través de la aprobación del instrumento de gestión ambiental del administrado, detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Lurín se realizaría con

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22".- *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

una frecuencia semestral; es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los informes de monitoreo en cada semestre, por tanto, la evaluación de los componentes ambientales es constante.

- 53. Así las cosas, la realización de los informes de monitoreo ambiental tiene por finalidad garantizar que la autoridad competente cuente con información del estado actual de los componentes ambientales en un periodo determinado y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle una solución adecuada.
- 54. Por lo tanto, en virtud de lo antes señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

V.2.2. Hecho imputado N° 3

- 55. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental correspondiente a presentarse en diciembre de 2015 y junio de 2016, ante la autoridad competente, conforme a lo señalado en su DIA.
- 56. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia del referido hecho imputado, tenía un plazo de cumplimiento determinado, a fin de que la autoridad cuente con la información necesaria para desarrollar las acciones de supervisión correspondientes. No obstante, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse, asimismo, tampoco impidió que se desarrollen las acciones de supervisión.
- 57. Por lo tanto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

I. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **1.815 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Multa Final

| N° | Conducta infractora | Multa Final |
|--------------------|---|------------------|
| 2 | El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al Segundo Semestre 2017, incumpliendo lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA). | 1.815 UIT |
| Multa Total | | 1.815 UIT |



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01209-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG³³ y se adjunta.
60. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NCH PERU S.A.**, por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0173-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **NCH PERU S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0173-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **NCH PERU S.A.** con una multa total ascendente a **1.815** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0173-2019-OEFA/DFAI/SFAP, según el siguiente detalle:

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| N° | Conducta infractora | Multa Final |
|--------------------|---|------------------|
| 2 | Costo evitado por no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental, correspondiente al Segundo Semestre 2017, incumpliendo lo establecido la DIA. | 1.815 UIT |
| Multa Total | | 1.815 UIT |

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **NCH PERU S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴.

Artículo 6°.- Informar a **NCH PERU S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **NCH PERU S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **NCH PERU S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **NCH PERU S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 10°.- Notificar a **NCH PERU S.A.**, el Informe N° 01209-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/jcz



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06517630"



06517630